



RESOLUCION N. 01430

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el **Radicado No. 2012ER012334 del 25 de enero de 2012**, correspondiente a los resultados obtenidos de la caracterización de vertimientos realizada a las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 No. 58 A 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 16 de mayo de 2012 a dichas instalaciones , encontrando en operación al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien realiza actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero.

Que, como resultado de la visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite el **Concepto Técnico No. 07071 del 8 de octubre de 2012**, que permitió establecer:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

Numeral 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos, toda vez que el otorgado por la resolución No. 2829 de 2010 venció el 31 de mayo de 2012 (...) Incumple el artículo 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009, ya que no cuenta con registro ni permiso de vertimientos

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

Conforme las observaciones del numeral 4.2 el establecimiento incumple las obligaciones como generador de residuos peligrosos (artículo 10 del decreto 4741), ya que se evidenció que la empresa genera residuos de carácter peligroso y no se garantiza la gestión integral de los mismos. Por otro lado, no dio cumplimiento al requerimiento No. 42545 del 2 de marzo de 2012. “

Que, dado el incumplimiento registrado, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Auto No. 03560 del 20 de diciembre de 2013**, procedió a dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **YOVANY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.740.496, quien realiza actividades industriales en el predio de la Carrera 18 B No. 58 A-44 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la anterior providencia, fue notificada de manera personal el 9 de octubre de 2014, al señor **YOVANY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.740.496, quedando ejecutoriada el 10 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, el 26 de marzo de 2015.

Que luego, por medio del **Radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014**, y en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó del auto de apertura de la investigación, a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, para los fines pertinentes de dicho despacho.

Que mediante **radicado No. 2014ER172415 del 17 de octubre de 2014**, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 03560 del 20 de diciembre de 2013.

Que mediante **Resolución No. 01834 del 19 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto, contra el **Auto No. 03560 del 20 de diciembre de 2013**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de junio de 2017, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, con constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2017.

Que dando el impulso procesal que nos ocupa, por medio del **Auto No. 00943 del 12 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular un pliego de cargos en los siguientes términos:



“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a título de dolo, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien realiza actividades de curtido y preparado de cueros, en el predio de la Carrera 18 No. 58 A - 44 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, sin solicitar y obtener, el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009.

CARGO TERCERO.- Generar residuos peligrosos, correspondientes a envases, canecas y contenedores con residuos de insumos químicos con características peligrosas, sin identificación, clasificación, ni cuantificación, no garantizando así la adecuada gestión y manejo integral de los mismos; e infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”

Que la anterior providencia, fue notificada de manera persona al investigado, el 6 de abril de 2018, término a partir del cual el usuario en ejercicio del derecho de defensa y contradicción podría presentar escrito de descargos.

Que encontrándose dentro del término legal dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por medio del **Radicado No. 2018ER86867 del 20 de abril de 2018**, presentó descargos, argumentando:

“(…) SOBRE EL CARGO PRIMERO

(…) 1. Mediante la Resolución 2829 del 26 de marzo de 2010, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, fue otorgado al señor YOVANNY MAZ MEDINA, permiso de vertimientos industriales, por un periodo de un (1) año.

2. La notificación de la Resolución 2829 del 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos al señor YOVANNY MAZ MEDINA, se surtió el día 31 de mayo de 2011.

3. La vigencia de la Resolución 2829 del 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos al señor YOVANNY AZ MEDINA culminó el día 1 de junio de 2012.



Sin embargo, dentro de los antecedentes que reposan en el expediente, tenidos en cuenta por el Concepto Técnico 07071 del 8 de octubre de 2012, se evidencia que la Resolución 2829 del 26 de marzo de 2010, la cual fue notificada el 31 de mayo de 2011, presenta la siguiente información “no cuenta con sello ni fecha de ejecución”. Situación a aclarar por parte de la SDA – SRHS.

Si acudimos al Decreto 01 de 1984, es pertinente anotar, que siguiendo lo preceptuado en sus artículos 44 y 62, la Resolución 2829 del 26 de marzo de 2010, quedo en firme a partir de su notificación.

Por las razones expuestas, el cargo carece de fundamento. Además, resulta a todas luces violatorio del derecho fundamental a debido proceso SEÑALAR que el día 16 de mayo de 2012 (fecha de la visita técnica), el señor YOVANNY MAZ MEDINA (...) en el desarrollo de las actividades de curtido y preparado de cueros, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, pues el día 16 de mayo de 2012, la Resolución 2829 del 26 de marzo de 2010 – por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos al señor YOVANNY MAZ MEDINA – se encontraba vigente, por lo tanto, Si se contaba con el respectivo permiso.

(...) SOBRE EL CARGO SEGUNDO

(...) En el mismo sentido, el Concepto Técnico 11631 de 3 de octubre de 2011, establecía en su punto 4.2 un Si ante la viabilidad de otorgar registro de vertimientos. Por lo cual, afirmar que: el día 16 de mayo de 2012, el señor YONANNY MAZ MEDINA, (...) genera vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público, sin solicitar y obtener el respectivo registro de vertimientos ante la SDA es contrario a la verdad. A su vez también resulta contrario al artículo 10 de Decreto 01 de 1984, en el sentido que: los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, o certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad, pues están solicitando algo que la misma entidad aduce que posee.

Por último, en lo referente al registro de vertimientos, el señor YOVANNY MAZ MEDINA, en procura de reactivar las actividades industriales aquí concernidas, y ante la ausencia de respuesta por parte de la SDA de lo anteriormente citado, solicitó nuevamente el registro de vertimientos el día 14 de octubre de 2014 mediante oficio con Radiado No. 2014ER170219, el cual quedó formalmente incluido en el registro con No. De consecutivo SRHS – 00216 de día 23 de febrero de 2015 según consta en el oficio de SDA con Radicado No. 2015EE30508 del 23 de febrero de 2015.

SOBRE EL CARGO TERCERO

(...) En el mismo sentido, el concepto técnico en mención aduce que el señor YOVANNY MAZ MEDINA no dio cumplimiento al requerimiento que se solicitó mediante Radiado No. 42545 del 2 de abril de 2012, sin haber evaluado la información contenida en el oficio radicado No. 2012ER055631 del 2 de mayo de 2012, por el señor (...) en el cual da respuesta y envió lo requerido por la SDA – SRHS en lo concerniente a residuos peligrosos.



(...) *PRUEBAS* Sírvase tener en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Documentales: Fotocopia del Auto 00943 del 12 de marzo de 2018 con sello, fecha de notificación y firma. Se anexa Fotocopia de la Resolución 2829 del 26 de marzo de 2010 – por medio se otorgó un permiso de vertimientos al señor YOVANNY MAZ MEDINA-. Se anexa. Las actas de las visitas técnicas realizadas a YOVANNY MAZ MEDINA el día 16 de mayo de 2012 (no se anexa porque reposa en el expediente que se encuentra en la SDA-SRHS). El Conceptos técnicos No. 07071 del 8 de octubre de 2012. (no se anexa por que reposa en el expediente de la SDA). Fotocopia Oficio con Radicado No. 2014ER170219 del 14 de febrero de 2014. Se anexa Fotocopia Oficio con Radicado No. 2015EE30508 del 23 de febrero de 2015. Se anexa. Fotocopia Oficio con Radicado No. 2012ER055631 del 2 de mayo de 2012. Se anexa. Fotocopia del Acta de declaración de compromisos con fecha 14 de noviembre de 2017.”

Que una vez, evaluada la totalidad de la documentación presentada por el investigado, así como valorada la pertinencia, necesidad y utilidad cada radicado mencionado, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 03131 del 24 de junio de 2018**, dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03560 del 20 de diciembre de 2013, en contra del señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.740.496, ubicado en el predio de la Carrera 18 B No 58 A-44 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2013-1275, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Resolución 2829 del 26 de marzo de 2010.
2. Radicado No. 2014ER170219 del 14 de febrero de 2014.
3. Radicado No. 2015EE30508 del 23 de febrero de 2015
4. Radicado No. 2012ER055631 del 2 de mayo de 2012

ARTÍCULO TERCERO. – Incorpórese como pruebas, el Concepto Técnico No. 07071 del 8 de octubre de 2012, junto con su acta de visita, siendo los documentos idóneos de evidencia de las infracciones en materia ambiental, objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Niéguese como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos, por no cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad. 1. Acta de declaración de compromisos PIESB, del 14 de noviembre de 2017.”

Que el **Auto No. 03131 del 24 de junio de 2018**, fue notificado el 31 de agosto de 2018, de manera personal al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**.



Que hecha la revisión en el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2013- 1275, se tiene que el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, no presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas, por lo cual se procede a continuar con el procedimiento dispuesto normativamente.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente tramite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 16 de mayo de 2012, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.



Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.



Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a continuar con el trámite dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta entidad señala que, para entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa, solo se tendrán en cuenta las pruebas que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 00943 del 12 de marzo de 2018**, y por tanto, procederá a realizar las siguientes observaciones, en contraste con lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos:

- Respecto a la **Resolución No. 2829 del 26 de marzo de 2010**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, por el término de 1 año, al señor YOVANNY MAZ MEDINA, esta entidad señala que, una vez revisados los expedientes de seguimiento y control del usuario, se evidencia que la providencia fue notificada de manera personal el 31 de mayo de 2011, y siendo que no se presentó recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dicha norma es clara en señalar:

“(...) Oportunidad y presentación (...) ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. (...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Acto seguido, el artículo 64 del mismo código, resaltó:



*“(…) **Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos ARTÍCULO 64.** Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”*

En este sentido, y dado que con la Resolución No. 2829 de 2010, concluyo un procedimiento administrativo de carácter permisivo que quedó en firme, transcurridos los 5 días señalados normativamente para la presentación de recursos, es a partir del 8 de junio de 2011 que el usuario contaba con dicho permiso, el cual estaría vigente hasta el 7 de junio de 2012, fecha previa a la visita que dio lugar al proceso que nos ocupa.

- Ahora bien, en relación al oficio con **Radicado No. 2014ER170219 del 14 de febrero de 2014** y el **Radicado de respuesta No. 2015EE30508 del 23 de febrero de 2015**, siendo que contienen información de la solicitud de registro de vertimientos, y el No. de consecutivo dado por la entidad, se tendrán como pruebas útiles, pertinentes y conducentes, dado que apuntan directamente a la temporalidad de la infracción, del cargo segundo del Auto No. 00943 del 12 de marzo de 2018.
- Finalmente, el **Radicado No. 2012ER055631 del 2 de mayo de 2012**, también se tendrá como prueba útil, para el cargo tercero, en el sentido que está dando respuesta a una solicitud realizada por la secretaria mediante radicado No. 2012EE042545 del 2 de abril de 2012, en materia de residuos peligrosos, no obstante, señala una mera relación de acciones, y no presenta el plan integral de residuos peligrosos que garantice su gestión y mejoras.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que, una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente SDA-08-2013-1275 esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el día 16 de mayo de 2012, en la visita técnica realizada al predio de la Carrera 18 No. 58 A - 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. Al respecto, y en aras de contar con el sustento jurídico para entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- En cuanto al cargo primero en materia de vertimientos

El cargo está llamado a prosperar, siendo que en la visita del día 16 de mayo de 2012, realizada por profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, sin contar con permiso de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tal y como quedo registrado en el **Concepto Técnico No. 07071 del 8 de octubre de 2012**.

10



Así mismo, y hecha la búsqueda de información en el sistema forest de la entidad, se evidencia que el usuario es consciente de que debe contar con la autorización ambiental, para realizar sus actividades industriales y generar descargas a la red de EAB; es así que por medio de los **Radicados No. 2014ER172390 del 17 de octubre de 2014, 2016ER60493 del 18 de abril de 2016, 2014ER172390 del 17 de octubre de 2014, 2016ER97075 del 14 de junio de 2016, 2016ER193813 del 04 de noviembre de 2016, 2016ER232680 del 27 de diciembre de 2016, 2017ER83379 05 de mayo de 2017, 2017ER158352 del 16 de agosto de 2017, 2017ER191673 del 29 de septiembre de 2017, 2017ER212830 del 26 de octubre de 2017, 2017EE162945 del 23 de agosto de 2017, 2017ER212830 del 26 de octubre de 2017**, ha presentado documentación con el objeto de obtener el permiso de vertimientos, pero a pesar de haber tramitado la cantidad de radicados mencionados, la respuesta ha resultado negativa, pues no acreditar el cumplimiento normativo de las descargas, así como presentar información incompleta dejó como providencia de fondo, la **Resolución No. 961 del 06-04-2018**, declarando el desistimiento tácito del trámite.

Lo anterior indica, que la infracción se ha comprobado, pues el usuario, desde el 16 de mayo de 2012, a la fecha de hoy 2019, ni ha obtenido el permiso de vertimientos, ni ha cesado sus actividades.

- En cuanto al cargo segundo en materia de vertimientos

El cargo está llamado a prosperar, siendo que en la visita del día 16 de mayo de 2012, realizada por profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, sin contar con registro de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, tal y como quedo registrado en el **Concepto Técnico No. 07071 del 8 de octubre de 2012**.

No obstante, se detiene la temporalidad de la infracción el día 23 de febrero de 2015, fecha en la cual esta entidad por medio del Radicado No. 2015EE30508, otorgó consecutivo de registro de vertimientos No. SRHS-00216.

- En cuanto al cargo tercero en materia de residuos peligrosos

El cargo está llamado a prosperar, siendo que en la visita día 16 de mayo de 2012, realizada por profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, generó residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones normativas, ni garantizar la adecuada gestión y disposición final, tal y como quedo contenido en el **Concepto Técnico No. 07071 del 8 de octubre de 2012**.



No obstante, y dado que por medio de los Radicados Nos. 2012ER055631 del 2 de mayo de 2012 y 2014ER172415 del 17 de octubre de 2014, el usuario presentó documentación que acredita el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados, con soportes de entrega para la empresa TECNIAMSA S.A. ESP., esta entidad los tendrá en cuenta y acreditará la temporalidad de esta infracción, hasta la segunda fecha.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de causales de atenuación, esta entidad señala para los tres cargos, que las infracciones realizadas por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, no constituyen una afectación a los recursos hídrico y suelo, así como tampoco generan un daño al medio ambiente, ni a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, por lo cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-1275, se tiene que el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, se vio inmerso en las siguientes circunstancias de agravación.

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Existe un beneficio ilícito relacionado con los ingresos directos y los costos evitados. (Se aplicará la octava circunstancia de agravación conforme lo señala el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.)
- Infracciones que involucren residuos peligrosos, (Numeral 12, del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009) – Respecto al cargo tercero.

Así las cosas, al fundar la responsabilidad en cabeza del señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declararle responsable, por los tres cargos imputados mediante el **Auto No. 00943 del 12 de marzo de 2018**, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

VII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:



“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que así las cosas y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00826 del 30 de mayo de 2019**, el cual concluyó:



CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

(...) 4.1.6. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
Multa	2.922.918

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36.536.478) \times (1+0,0) + 0] * 0,02$$

Multa = \$ 2.922.918 DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

CARGO TERCERO

(...) 4.2.7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$127.877.673
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
Multa	12.276.257



$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 127.877.673) \times (1+0,2) + 0] * 0,02$$

Multa = \$ 12.276.257 DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00826 del 30 de mayo de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia; por el valor de (\$2.922.918) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, respecto a los cargos primero y segundo, y (\$12.276.257) DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al cargo tercero.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos primero y segundo, formulados en el **Auto No. 00943 del 12 de marzo de 2018**, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien producto de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, y sin contar con registro ni permiso de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, desde el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumpliendo la normativa ambiental; lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien opera en el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de **MULTA** correspondiente a: **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.922.918)**; que corresponden aproximadamente a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO. - La sanción de multa, consecuencia de los cargos primero y segundo, se impone por el factor de riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-1275 (1Tomo).

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar responsable del cargo tercero, formulado en el **Auto No. 1514 del 27 de junio de 2017**, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien producto de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, generó residuos peligrosos como envases, canecas y contenedores de insumos químicos, materias primas, lodos, luminarias, entre otros; sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones como generador, ni garantizar la adecuada gestión y disposición final, en el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien opera en el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de **MULTA** correspondiente a: **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y**



SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.276.257) correspondientes aproximadamente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO. - La sanción de multa, consecuencia del cargo tercero, se impone por el factor de riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-1275 (1 Tomo).

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00826 del 30 de mayo de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la investigada, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar la presente Resolución al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, en el predio de la Carrera 18 No. 58 A - 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 44 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su



notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/06/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/06/2019